

Granada, Meta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00023 00
Proceso: Pertenencia

ASUNTO.

Decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de pertenencia que adelanta LUZ MARINA HERNANDEZ TELLEZ contra señores GUSTAVO MARIN GIL y otros

CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio correspondiente observa el despacho que en el libelo introductorio de la demanda la parte demandante manifestó instaurar proceso verbal especial de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012.

Que sobre la competencia de estos asuntos que regula la ley en comento, en su artículo 8 señala que: **“Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos”**.

En atención a la anterior norma salta a la vista que la presente demanda de pertenencia no es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, sino de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se hallen ubicados los bienes, en este orden de ideas, este despacho no asumirá conocimiento de la presente demanda por carecer del factor competencia territorial y en consecuencia se dispondrá la remisión del expediente via electrónica al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta),

En mérito de lo expuesto. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO ASUMIR el conocimiento de la demanda por carecer del factor territorial, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el proceso de la referencia via digital al Juzgado Tercero Promiscuo de Granada (Meta), despacho que se considera competente, para conocer de este asunto. Por Secretaria déjese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d06a0684515b6cf1ac5fb65f655f81af0e0cde0a83843bbc855353bd881c482**

Documento generado en 02/03/2022 04:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2017-00127-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DONEY CARDONA OLARTE
DEMANDADO: GARCIA CONSTRUCTORES

El demandante manifiesta que revoca el poder conferido al doctor LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA dentro del presente proceso, por lo que el Despacho dispone tener revocado el poder al mentado profesional del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.

De otro lado, se le hace saber al señor DONEY CARDONA OLARTE que cualquier solicitud que presente en este asunto deberá tramitarla a través de apoderado judicial.

Del escrito allegado por el demandante dentro del asunto en el que manifiesta no se tenga en cuenta el acuerdo transaccional obrante en el expediente, se le pone en conocimiento a la parte demandada

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca4b413d2c068406d9bb6b9f24287fb0285925dfcb4ce828a3c02ec34f5ac88**

Documento generado en 02/03/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2017 00335 00
Proceso: Ejecutivo S

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., se corrige la fecha de la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, para indicar que la misma se llevara a cabo a la hora de la 1:30 p.m. del día 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c066e52b14b9075dd77e597d89ff81e03a0267282356627820f26d8a26b36f**

Documento generado en 02/03/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00638 01
Proceso: Pertenencia

ASUNTO:

Se decide del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2020.

SITUACION FÁCTICA:

Mediante auto del 1 de octubre de 2021 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Granada, disponiendo correr traslado a la parte apelante para que sustentara los reparos de manera concreta en el término de cinco días siguientes a la notificación de ese auto conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Posteriormente habiendo transcurrido el anterior término sin que la parte actora sustentara el recurso se dispuso en auto del 29 de octubre de 2021 declarar desierto el mismo.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición tras considerar que si bien es cierto en el término previsto por la ley no presentó los motivos o reparos de la sentencia proferida por la a quo, ello obedeció a una fuerza mayor que impide el cumplimiento de la obligación, ya que su hermano menor GABRIEL POLANCO QUIÑONES falleció el día 28 de septiembre de 2021 y por obvias razones se descompuso emocionalmente y psicológicamente sin permitirse ubicar en un ámbito laboral.

Habiéndose efectivizado el traslado del recurso la parte demanda guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

En atención al artículo 318 del C.G. del P., procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que presenta la parte demandante contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Ahora bien, en el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

En el *sub examine* la apoderada de la parte actora alega que la muerte de su hermano fue un suceso imprevisible e irresistible que le impidió presentara la sustentación del recurso dentro del término ordenado en auto del 1 de octubre de 2021, por lo que con ello, justifica su inactividad dentro del presente asunto por ende debe otorgarse nuevamente el termino para sustentar el mismo.

Pues bien, con respecto a la fuerza mayor, la jurisprudencia ha dicho que es un evento en el que se configura tres requisitos: *“i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo”*. Así las cosas, el juez dependiendo de las particularidades de cada caso tendrá que analizar que puede constituir una fuerza mayor que conlleve a determinar si se encuentra o no justificada la inactividad judicial.

Para el despacho no hay duda que con la declaratoria de desierto del recurso se generan algunos perjuicios, en donde en algunas ocasiones tal situación obedece por la negligencia de la parte recurrente, ya que por su inactividad deben asumir las consecuencias, sin embargo, en el caso autos encuentra este despacho que la profesional del derecho de la parte actora acreditó las razones de su inactividad, demostrando con ello, una justificación de la cual no tuvo reparo la parte demandada y que conlleva a que se salvaguarde los derechos al debido proceso y defensa.

Por ende, se repondrá el auto del 29 de octubre de 2021, para en su lugar, revocar la decisión de declarar desierto el recurso y en consecuencia se ordenará, que una vez finalizado el término de ejecutoria de este auto se inicie con el termino del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

En ese orden, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**.
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de octubre de 2021, para en su lugar, revocar la decisión de declarar desierto el recurso y en consecuencia se ordenará, que una vez finalizado el término de ejecutoria de este auto se inicie con el termino de que trata el artículo 14 del decreto 806 de 2020. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f146b7140070d83c82e2b3cfba17fe33ca130a4623632cab1cddb11a643590**

Documento generado en 02/03/2022 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2019 00020 00

Proceso: Ejecutivo

Póngase en conocimiento el oficio No 122272555-395 del 8 de febrero de 2022, emanado por la División de Gestión de Recaudo y Cobranza de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES- DIAN.

Por lo cual, se autoriza por Secretaria, previo a la revisión de la existencia de títulos judiciales, realizar la entrega de dineros solicitados por la parte actora dentro del presente asunto, hasta el monto de la última liquidación del crédito, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad806d77aa0120806f50d89f94e3d5eaba9e901d8a37d8c34bbbecd24859d2**

Documento generado en 02/03/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503134089003 2019 00693 01

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) mediante el cual se da por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. En auto del 30 de julio de 2021, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito a voces del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. ya que la última actuación dictada por el despacho fue el 17 de enero de 2020 en donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que exista mas actuaciones adelantas al interior del proceso permaneciendo inactivo por el termino superior de un año.

2. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que al interior del proceso realizó la gestión de solicitarle al despacho copia del mandamiento de pago para efectos de realizar la correspondiente notificación personal a la parte demandada, por lo que considera que no se dan los presupuestos de la precitada norma para que se dé por terminado el proceso por desistimiento tacito.

CONSIDERACIONES:

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene es una forma de terminación anormal del proceso que se configura ante la inactividad, negligencia o descuido del demandante también *“opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales¹”*

Ahora bien, el artículo 317 del CGP establece los escenarios en que es procedente dicha figura jurídica, el primero de ellos, es el requerimiento que hace el Juez a la parte sin que medie solicitud para que cumpla con alguna carga procesal o acto de parte, dentro de un término oportuno so pena de dar por terminado el proceso, y segundo, el juez puede dar por terminado el proceso sin tener que realizar requerimientos cuando observa la inactividad del proceso por un término de un año no habiéndose proferido orden de seguir adelante la ejecución, en el evento en que exista dicha orden el plazo previsto es de 2 años.

¹ Sentencia C-173/19

Que el literal c numeral 2 artículo 317 de la norma citada, señala que: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”.

Descendiendo al caso de autos, la *a quo* declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP, tras considerar que la parte actora, no realizó ninguna gestión al interior del proceso desde el 17 de enero de 2020, sin embargo, revisada la prueba documental obrante en el expediente encuentra que existe por parte del extremo activo una solicitud dirigida vía correo electrónico al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) de fecha del 9 de marzo de 2021, en la que pide información sobre el auto del mandamiento de pago a efecto de obtener copia del mismo y proceder con la correspondiente notificación personal a la parte demandada.

Ahora bien, que esta solicitud no la tenga en cuenta la *a quo* como un “impulso procesal que pueda interrumpir los términos judiciales” ya que considera que la misma no es más que una “nueva manera de acudir a la sede judicial y tener acceso al expediente de manera virtual, remplazando de manera temporal la atención presencial”, lo cierto es que, el legislador ha sido claro en establecer que **cualquier petición** al interior del proceso interrumpe los términos para el desistimiento tácito, luego habiéndose acreditado por la parte actora su gestión, no hay duda que el termino previsto que contempla esta figura fue interrumpido, lo que conlleva a que no se supere el lapso de un año que establece el numeral 2 artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho revocara el auto del 30 de julio de 2021, y en su lugar se ordenará la continuación del mismo.

De otro lado, este despacho hace un llamado a la parte actora como a su apoderado judicial para que presten la diligencia debida frente a cada una de las cargas procesales que se encuentra a su cargo, entre ellas las establecidas en el artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de julio de 2021 mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, y en su lugar se ordena la continuación del mismo.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia por no haberse causado

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b4a1e83b860814d434d8e23a437c30bf22323276f6d3f587e8731d87b90af2**

Documento generado en 02/03/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2019 00087 00

Se aprueba la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e993eedbafb92bea93ef73041ad7ba2bfccc3a7f33ef46d0b9fbf6f4c925be4**

Documento generado en 02/03/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00031 00

Proceso: Ejecutivo

Se le hace saber a las partes que la audiencia virtual de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P. se llevara a cabo a la hora de las 8:30 am del día 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cffe020129dc871293904114e9aebde93ccf9b77d8e7c82a6710564093793**

Documento generado en 02/03/2022 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00097 00

Mediante auto del 21 de febrero del 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias indicadas y como quiera que no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose. Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb2f36f5440f3d75335c2d55b5e1e2d32278bf99f7dd685620b9e12c908f22a**

Documento generado en 02/03/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, dos (02) de marzo dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 503133103001-2021-00193-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL - UNICA
DEMANDANTE: YESMAN ARLEY MORENO
DEMANDADA: FRANCY YANETH ROBAYO REY

Como quiera la parte demandada se encuentra notificada, cítese a las partes para que concurran a este despacho, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE TRAMITE, de que trata el artículo 72 del C.P.T y .S.S, en la cual se correrá traslado de la demanda al accionado y procederá a contestar aquella y podrá proponer excepciones, se realizara etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia a la hora de las 9: 40 a.m. del día 24 del mes marzo del año 2022

Adviértasele a las partes que su no comparecencia injustificada tendrá como consecuencia las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se creó el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b0c7eed95f8959d75b705753c275fbb6e5366347748e5a55ce106148116f8**

Documento generado en 02/03/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>